

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066408

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 873/2022, de 9 de diciembre de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3854/2019

SUMARIO:**Préstamo hipotecario. Contratos con doble finalidad. Condición de consumidor. Carga de la prueba.**

Préstamo hipotecario con doble finalidad comercial o profesional y personal y condición legal de consumidor del prestatario atendiendo a la finalidad preponderante del préstamo y criterio del objeto empresarial mínimo o insignificante.

En los contratos de préstamos con garantía hipotecaria, resulta necesario conocer la finalidad empresarial del préstamo o bien el carácter de consumidor del prestatario. La parte recurrente prestataria aduce, que el préstamo se concertó con una doble finalidad, tanto profesional como doméstica, por lo que los prestatarios no pierden la cualidad de consumidores, ya que la entidad prestamista no ha acreditado que el ámbito profesional fuera determinante.

La noción de consumidor resulta problemática cuando los bienes o servicios contratados se destinan a fines mixtos, es decir, a satisfacer necesidades personales, pero también a actividades comerciales o profesionales. El art. 3 TRLCU no contempla específicamente este supuesto, por lo que cabría plantearse varias soluciones: que el contratante siempre es consumidor (pues a veces usa el bien o servicio para fines personales); que nunca lo es (ya que lo usa para fines profesionales); o que lo será o no en atención al uso preponderante o principal. A su vez, la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, tampoco aborda expresamente este problema en su articulado, pero en sus considerandos aclara que, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor.

En consecuencia, en aquellas circunstancias en las que existan indicios de que un contrato persigue una doble finalidad, de tal forma que no resulte claramente que se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el criterio del objeto empresarial mínimo o insignificante ofrece una herramienta para determinar si el adherente ha intervenido en el contrato como consumidor o como profesional. [Véase STJCE de 20 de enero de 2005, recurso C-464/01 (NCJ040615)].

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2007 (TRLCU), art. 3.

PONENTE:*Don Pedro Jose Vela Torres.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 873/2022

Fecha de sentencia: 09/12/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3854/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE CÓRDOBA SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3854/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 873/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 9 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D.^a Celia y D. Humberto, representados por la procuradora del turno de oficio D.^a María Teresa Guijarro de Abia, bajo la dirección letrada del turno de oficio de D. Manuel Valero Yáñez, contra la sentencia núm. 342/2019, de 24 de abril, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el recurso de apelación núm. 559/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1264/2014, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, sobre condiciones generales de la contratación (condición de consumidor en contrato con doble finalidad). Ha sido parte recurrida CajaSur Banco S.A.U, (antes BBK Bank CajaSur S.A.U.), representada por el procurador D. Gerardo Tejedor Vilar y bajo la dirección letrada de D. Gonzalo Mendoza Álvarez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1.- La procuradora D.^a María del Carmen Murillo Agudo, en nombre y representación de D. Humberto y de D.^a Celia, interpuso demanda de juicio ordinario contra CajaSur Banco S.A.U., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que se declare:

La nulidad de las escrituras del préstamo hipotecario. Y subsidiariamente, la nulidad de las estipulaciones abusivas del contrato suscrito entre las partes en los puntos invocados y referenciadas en este escrito, y en consecuencia, proceda a recalcular los intereses, que a tipo de interés variable, hubiera correspondido desde que se inició, y proceda, a devolver a esta parte la cantidad sobrante que resulte de la compensación, así como proceda a notificar por escrito, los cálculos aritméticos que en su caso se hayan utilizado para comprobar el exceso de intereses abonados, todo ello con expresa condena en costas a la demandada"

2.- La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2014 y repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba, se registró con el núm. 1264/2014. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Ramón Roldán de la Haba, en representación de CajaSur Banco S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] se dicte Sentencia declarando no haber lugar a las pretensiones que la parte actora solicita en el suplico de la demanda, absolviendo totalmente a mi representada, y condenando a la parte demandante al pago de las costas judiciales".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba dictó sentencia n.º 29/2018, de 16 de enero, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando sustancialmente la demanda presentada por Humberto y Celia, contra CAJASUR BANCO, S.A., DEBO:

-Declarar nula la cláusula de limitación de intereses mínimos que se fija en el contrato de préstamo hipotecario convenido entre las partes.

-Condenar a la entidad financiera a eliminar dicha cláusula del citado contrato.

-Condenar a la entidad financiera al recalcule de la cantidad pendiente de amortizar a la fecha de la eliminación de la cláusula suelo.

-Condenar a la demandada a que abone a la actora la suma que se determine en ejecución de sentencia relativa al abono de más que suponía aplicar la cláusula suelo declarada sin limitación temporal alguna.

-Declarar nula la cláusula que fija el interés de demora en un 18% debiendo procederse a la devolución de las cantidades que se hayan cobrado en aplicación de esta cláusula.

A las citadas cantidades les serán de aplicación los intereses en la forma indicada.

Se imponen las costas a la parte demandada."

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de CajaSur Banco S.A.U.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, que lo tramitó con el número de rollo 559/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Roldán de la Haba, en representación de "Cajasur Banco, S.A.U.", frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, en fecha 16 de enero de 2018, que se revoca.

En su virtud se desestima la demanda deducida por la Procuradora Sra. Murillo Agudo, en representación de doña Celia y don Humberto, frente a la citada apelante a quien se absuelve de las pretensiones frente a ella formuladas.

Se impone a la demandante el abono de las costas de la primera instancia, sin expresa imposición de las causadas en esta instancia".

Tercero.

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- La procuradora D.ª María del Carmen Murillo Agudo, en representación de D. Humberto y D.ª Celia, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del artículo 469.1 LEC por infracción del artículo 218.2 LEC por falta de motivación de la resolución impugnada.

"Segundo.- Al amparo del artículo 469.1.3 LEC por infracción del artículo 217 LEC con vulneración del artículo 1203 CC y el derecho a la tutela judicial efectiva.

"Tercero.- Al amparo del artículo 469.1.4 por infracción del artículo 218.2 por error patente y arbitrariedad en valoración de la prueba."

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Único.- Al amparo del artículo 477.2.3 LEC, por interpretación errónea, del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que regula el concepto de consumidor."

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 26 de enero de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D.^a Celia y D. Humberto contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1.^a), en el rollo de apelación n.º 559/2018 dimanante del juicio ordinario n.º 1264/2014 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Córdoba."

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 30 de noviembre de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resumen de antecedentes

1.- El 4 de abril de 2001 se celebró un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por importe de 10.500.000 pesetas (63.106,27 €) entre la Caja de Ahorros Cajasur (actualmente Cajasur Banco S.A.U.) y D. Humberto y Dña. Celia.

El 5 de diciembre de 2007 se novó el contrato, a fin de ampliar el capital prestado en otros 115.000 €.

En la documentación precontractual previa a la escritura de novación consta que el contrato novado se celebraba para reestructurar y refinanciar deudas mediante la cancelación de unas cuentas de crédito que le habían sido concedidas al prestatario para su actividad profesional y que se encontraban vencidas, así como para conceder un préstamo personal.

2.- El dinero obtenido con la ampliación del préstamo se destinó a varias finalidades: (i) cancelar las cuentas de crédito mencionadas, contraídas en una actividad empresarial de promoción inmobiliaria, por un importe de 45.000 €; (ii) 24.000 € para la construcción de un inmueble por un tercero; y (iii) 19.000 € para la compra de un coche.

3.- En el contrato de préstamo hipotecario figuraban una cláusula que limitaba la variabilidad del tipo de interés pactado al 3% y una cláusula de intereses moratorios del 18%. Asimismo, se prevenía el vencimiento anticipado del contrato por diversas circunstancias y la atribución del pago de todos los gastos e impuestos a los prestatarios.

4.- Los Sres. Humberto y Celia presentaron una demanda en la que ejercitaron una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación contra la entidad prestamista, en relación con la cláusula limitativa de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo), la cláusula de intereses moratorios, la de vencimiento anticipado y la de atribución del pago de los gastos.

5.- Tras la oposición de la parte demandada, el juzgado dictó sentencia en la que estimó en parte la demanda, por considerar que la cláusula suelo no superaba el control de transparencia y la cláusula de intereses moratorios era abusiva.

6.- La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, que fue estimado por la Audiencia Provincial. En lo que ahora importa, consideró resumidamente que, dado el destino empresarial de una parte muy sustancial del dinero obtenido con el préstamo, los prestatarios no tenían la cualidad legal de consumidores, por lo que resultaban improcedentes los controles de transparencia y abusividad pretendidos en la demanda. Como consecuencia de lo cual, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda.

7.- Los demandantes han interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

Segundo.

Primer motivo de infracción procesal. Falta de motivación
Planteamiento:

1.- El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1 LEC, denuncia la infracción del art. 218.2 LEC, por falta de motivación de la sentencia recurrida.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la Audiencia Provincial no motiva las razones por las que considera que los demandantes carecen de la cualidad legal de consumidores.

Decisión de la Sala:

1.- Es doctrina reiterada de esta sala que el deber de motivación al que se refiere el art. 218.2 LEC debe permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, lo que implica la exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo su comprensión.

2.- En este caso, la Audiencia Provincial, al analizar la prueba documental y testifical, explica razonadamente por qué considera que la finalidad de los préstamos fue prioritariamente empresarial y no particular, de donde concluye que los prestatarios no tenían la cualidad legal de consumidores.

3.- Más allá del acierto o desacierto de tales razonamientos, están suficientemente explicitados en la sentencia y permiten comprender perfectamente cuál es la razón de la decisión, por lo que cumplen cabalmente con el deber de motivación.

4.- Como consecuencia de lo expuesto, este primer motivo de infracción procesal debe ser desestimado.

Tercero.

Segundo motivo de infracción procesal. Carga de la prueba
Planteamiento:

1.- El segundo motivo de infracción procesal, deducido al amparo del art. 469.1.3º LEC, denuncia la infracción del art. 217.3, en cuanto a la carga de la prueba.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que la sentencia recurrida infringe las reglas de la carga de la prueba, por cuanto correspondía a la entidad prestamista probar el carácter empresarial de los préstamos, que no consta ni en la documentación aportada ni en las demás pruebas practicadas.

Decisión de la Sala:

1.- La carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de una sentencia con falta de pronunciamiento que se establece en los arts. 11.3º LOPJ y 1.7º CC, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa falta de prueba.

Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el art. 217 LEC, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (arts. 281 a 298), sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso.

2.- Solo se infringe el mencionado art. 217 LEC si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (por todas, sentencias 244/2013, de 18 de abril, y 484/2018, de 11 de septiembre).

En este caso, aunque la Audiencia Provincial haga mención a las reglas de la carga de la prueba y cite el art. 217 LEC, no basa su decisión en la aplicación de tales reglas, que supondrían ausencia de prueba, sino que concluye sobre la falta de cualidad de consumidores de los demandantes como consecuencia de la valoración de las pruebas documentales y testificales efectivamente practicadas.

3.- En relación con lo anterior, es contradictorio y ello determina que resulte inadmisibles, que al mismo tiempo se denuncie error en la valoración de la prueba (como se hace en el motivo que analizaremos a continuación) e infracción de la carga de la prueba, puesto que las reglas de la carga de la prueba previstas en el art. 217 LEC son aplicables justamente en ausencia de prueba suficiente, no cuando se ha decidido sobre la base de una determinada valoración de la prueba (sentencias 12/2017, de 13 de enero; y 484/2018, de 11 de septiembre).

4.- En su virtud, este segundo motivo debe seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior.

Cuarto.

Tercer motivo de infracción procesal. Error en la valoración de la prueba
Planteamiento:

1.- El tercer motivo de infracción procesal, formulado a tenor del art. 469.1.4º LEC, denuncia el art. 469.1.4º LEC, por error patente y arbitrariedad en la valoración de la prueba.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente argumenta, resumidamente, que la sentencia recurrida incurre en error patente, puesto que ni de la prueba documental, ni de la testifical del empleado del banco, ni de la declaración del demandante en la prueba de interrogatorio judicial, se desprende que el préstamo tuviera una finalidad empresarial.

Decisión de la Sala:

1.- El recurso por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el art. 469.1.4º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE; lo que requiere que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (sentencias 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo; 59/2022, de 31 de enero; y 391/2022, de 10 de mayo; entre otras muchas).

2.- En este caso, no concurre dicho error fáctico, sino que la Audiencia Provincial, con fundamento en la prueba practicada, llega a la conclusión jurídica de que los prestatarios no tenían la condición legal de consumidores. Valoración jurídica que habrá de ser combatida en el recurso de casación, pero que no puede cuestionarse en el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- Como consecuencia de ello, el tercer motivo de infracción procesal también debe ser desestimado.

Recurso de casación

Quinto.

Único motivo de casación. Condición legal de consumidor. Contratos con doble finalidad
Planteamiento:

1.- El recurso de casación se formula al amparo del art. 477.2.3º LEC, en su modalidad de interés casacional por contravención de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se basa en un único motivo, que denuncia la infracción del art. 3 TRLCU, en relación con las SSTJUE de 14 de noviembre de 2013 y 3 de septiembre de 2015 y la sentencia de esta sala de 9 de mayo de 2013.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que el préstamo se concertó con una doble finalidad, tanto profesional como doméstica, por lo que los prestatarios no pierden la cualidad de consumidores, ya que la entidad prestamista no ha acreditado que el ámbito profesional fuera determinante.

Decisión de la Sala:

1.- La noción de consumidor resulta problemática cuando los bienes o servicios contratados se destinan a fines mixtos, es decir, a satisfacer necesidades personales, pero también a actividades comerciales o profesionales. El art. 3 TRLCU no contempla específicamente este supuesto, por lo que cabría plantearse varias soluciones: que el contratante siempre es consumidor (pues a veces usa el bien o servicio para fines personales); que nunca lo es (ya que lo usa para fines profesionales); o que lo será o no en atención al uso preponderante o principal.

A su vez, la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, que modificó las Directivas 93/13/CEE y 1999/44/CE, tampoco aborda expresamente este problema en su articulado. Pero en su considerando 17 aclara que, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor.

2.- Este problema ha sido abordado, entre otras, en las sentencias de esta sala 224/2017, de 5 de abril, 26/2022, de 18 de enero, y 479/2022, de 14 de junio, que, ante la ausencia de una norma expresa en nuestro Derecho nacional, consideraron adecuado seguir el criterio interpretativo establecido en el citado considerando 17 de la Directiva 2011/83/UE, que además coincide con la jurisprudencia comunitaria.

Así, en la STJCE de 20 de enero de 2005 (asunto C-464/01, Gruber) se consideró que el contratante es consumidor si el destino comercial es marginal en comparación con el destino privado; es decir, no basta con que se actúe principalmente en un ámbito ajeno a la actividad comercial, sino que es preciso que el uso o destino

profesional sea mínimo ("insignificante en el contexto global de la operación de que se trate", en palabras textuales de la sentencia).

Y posteriormente, la STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16, Schrems, ha reiterado la doctrina de la sentencia del caso Gruber, al decir:

"32. Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 39)".

3.- En consecuencia, a los efectos de la Directiva 93/13/CEE y del TRLCU, en aquellas circunstancias en las que existan indicios de que un contrato persigue una doble finalidad, de tal forma que no resulte claramente que se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el criterio del objeto empresarial mínimo o insignificante ofrece una herramienta para determinar si el adherente ha intervenido en el contrato como consumidor o como profesional.

4.- La Audiencia Provincial considera probado que el dinero de la ampliación del préstamo se destinó a varias finalidades: (i) cancelar unas cuentas de crédito abiertas para sufragar una actividad empresarial de promoción inmobiliaria, con un importe de 45.000 €; (ii) 24.000 € para la construcción de un inmueble por un tercero; y (iii) 19.000 € para la compra de un coche.

Con esa base fáctica, que no puede ser alterada en casación, la distribución del capital prestado revela que la operación no tuvo una finalidad exclusivamente particular, que no fue ajena a una actividad empresarial o profesional y que la parte destinada a esa actividad no fue ni mucho menos marginal o poco relevante en el conjunto del contrato.

5.- Por tanto, no puede reconocérsele a los demandantes la cualidad legal de consumidores, en los términos antes expuestos, como correctamente concluyó la Audiencia Provincial.

En cuya virtud, el recurso de casación debe ser desestimado.

Sexto.

Costas y depósitos

1.- La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación conlleva que deban imponerse a los recurrentes las costas por ellos causadas, conforme previene el art. 398.1 LEC.

2.- Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación formulados por D. Humberto y Dña. Celia contra la sentencia núm. 342/2019, de 24 de abril, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba (sección 1ª), en el Recurso de Apelación núm. 559/2018.

2.º- Imponer a los recurrentes las costas causadas por tales recursos y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación.

Líbrense al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.